RESOLUCIÓN No. 73-00339 **DE 2026**

"Por la cual se declara la terminación del proceso sancionatorio de declaratoria de incumplimiento del Contrato No CO1.PCCNTR. 8675604 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la sociedad Consultora para el Desarrollo Integral SGS S.A.S."

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL DIRECTOR (E) DEL SENA REGIONAL TOLIMA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales y reglamentaria en especial Art. 6 numeral 3 de la Resolución 2862 de 2025 y con fundamento en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, el artículo 27 del Decreto 249 de 2004, y los artículos 4 y 5 de la Resolución SENA No. 01-02862 de 2025, modificada por la Resolución SENA No. 1-00584 de 2026; así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el articulo 17 la Ley 1150 de 2007, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y de conformidad con las disposiciones que rigen la presente actuación administrativa y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece como fines esenciales del Estado "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

Que el artículo 209 de la misma norma superior señala, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación pública, establece como fines de la Contratación Estatal precisamente el cumplimiento de los fines esenciales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de estos.

Que el artículo 4 ibid., establece como derechos y deberes de las entidades estatales en asuntos de contratación, entre otros, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Que el artículo 5, numeral 2 de la misma norma establece como deber de los contratistas, colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatando las órdenes que durante el desarrollo del contrato les impartan

y, de manera general, obrando con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entravamientos que pudieran presentarse.

Que el artículo 14 seguido, consagra cómo medio de las entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual: literal "I. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado".

Que el artículo 52 del mismo estatuto establece, que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual, en los términos de la ley.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17, que: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".

Antecedentes Contractuales:

El día 9 de diciembre de 2025, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Tolima suscribió el contrato No. CO1.PCCNTR.8675604 de 2025, bajo la modalidad de mínima cuantía, con la empresa Consultora para el Desarrollo Integral SGS S.A.S., identificado con NIT 901219793-2. El objeto contractual consistió en la compra de instrumentos musicales, equipos de sonido y accesorios, destinados al programa de bienestar de funcionarios del SENA Regional Tolima, de acuerdo con las especificaciones técnicas exigidas, por un valor total de $61.524.056 M/CTE IVA incluido.

Durante la ejecución del contrato se presentaron retrasos en la entrega de los bienes y dificultades en la planeación logística, lo que generó incumplimientos en el cronograma pactado. Ante esta situación, la supervisión contractual solicitó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, en aplicación de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, se citó a audiencia tanto al contratista como a la aseguradora Seguros del Estado S.A., garante de la póliza de cumplimiento.

En el desarrollo de la audiencia se verificaron las pruebas aportadas por las partes, entre ellas informes de supervisión, actas de comités de seguimiento y comunicaciones sobre las dificultades en la ejecución. La supervisión concluyó que, si bien existió un incumplimiento temporal en la entrega de los bienes, estos fueron finalmente recibidos a satisfacción, cumpliendo con las especificaciones técnicas, cantidad y condiciones de funcionamiento pactadas.

De esta manera, se tiene que si bien se presentó un cumplimiento tardío, en el marco de la audiencia se acreditó el cumplimiento de todos los items acordados en el marco del presente contrato, lo que permitió valorar la situación como un hecho superado. En aplicación del principio de proporcionalidad y del debido proceso, se consideró procedente dar por terminado el proceso sancionatorio sin imposición de sanciones, al haberse acreditado el cumplimiento material del objeto contractual y no haberse generado afectación sustancial al interés público.

Principio de proporcionalidad y fin de la sanción.

La finalidad de las sanciones y de la cláusula penal en la contratación estatal se interpreta como una medida coercitiva que busca apremiar el cumplimiento oportuno del contrato y proteger el interés público, no como un castigo automático que subsista aun cuando el contrato ya se haya cumplido materialmente.

Si el contratista ha cumplido materialmente la obligación principal (entrega de bienes conforme a objeto y especificaciones técnicas), este hecho puede ser ponderado dentro del ejercicio de la facultad sancionatoria para concluir que la finalidad de apremiar el cumplimiento ya se ha cumplido, y por tanto puede concluirse el procedimiento sin sanción. Con base en lo anterior, se puede considerar que existe un hecho superado o hecho cumplido respecto de la obligación principal, pues el contratista ejecutó la entrega total de los bienes, estos fueron recibidos a satisfacción y cumplen con los requisitos técnico-contractuales.

Esto permite a la entidad, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y atendiendo al principio de proporcionalidad, terminar el procedimiento sancionatorio sin sancionar al contratista, siempre que quede claro que no hubo afectación del interés público o perjuicio sensible. Esta conclusión no contraviene el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino que se basa en la lógica del procedimiento y en la finalidad de las sanciones: la apreciación y protección del interés general, no el castigo automático de incumplimientos temporales ya superados sin perjuicio real.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que la entrega de bienes después del plazo puede entenderse como cumplimiento material del objeto. Sin embargo, el hecho histórico del incumplimiento en el plazo contractual no desaparece, sino que debe evaluarse si dicho incumplimiento produjo perjuicio o afectación del interés público y si amerita sanción. La cláusula penal misma del contrato contempla sanción por incumplimiento, aunque materialmente se cumpla con el objeto.

En efecto, la entrega tardía de los bienes no elimina el hecho histórico de incumplimiento de plazo contractual, aunque se haya cumplido materialmente el objeto después. La jurisprudencia permite declarar incumplimiento y aplicar la cláusula penal aun cuando el objeto se haya cumplido posteriormente, si quedó acreditada la falta de cumplimiento en el término pactado y no hubo causal

eximente. (CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN- Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)- Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00674-01 (56.002))

En el proceso de evaluación de la racionabilidad la presentación de informes de supervisión detallados y la existencia de cláusula penal pactada permiten a la entidad fundamentar sanciones aún si el incumplimiento se subsanó posteriormente. Es importante distinguir entre cumplimiento material de la obligación y cumplimiento oportuno de la obligación, porque el procedimiento sancionatorio busca evaluar ambos aspectos sobre la base del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Adicionalmente, en Concepto C-454 de 2025 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) precisa que el artículo 86 aplica para incumplimiento total o parcial y que la entidad debe adelantar el procedimiento sancionatorio completo, vinculando también al garante de la póliza de cumplimiento cuando corresponda).

Desarrollo de la Audiencia prevista por el Articulo 86 de la Ley 1474 de 2011

El día 13 de febrero de 2026, se instaló la audiencia de incumplimiento contractual respecto del contrato No. CO1.PCCNTR.8675604 de 2025, celebrado entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Tolima y la empresa Consultora para el Desarrollo Integral SGS S.A.S., cuyo objeto consistió en la compra de instrumentos musicales, equipos de sonido y accesorios requeridos para el programa de bienestar de funcionarios de la Regional Tolima.

En desarrollo de la audiencia, el Despacho solicitó a la supervisora del contrato, doctora **Ginna Marcela Ruiz González**, dar lectura y exponer el informe de supervisión presentado a esta dependencia, el cual constituyó un insumo esencial para la apertura del proceso administrativo sancionatorio. De igual manera, se le requirió informar el estado actual de la ejecución contractual y precisar si se habían modificado las circunstancias que dieron origen al presunto incumplimiento, dejándose la respectiva constancia en el acta.

Con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 29 de la Constitución Política, se concedió el uso de la palabra al representante legal del contratista Consultora para el Desarrollo Integral SGS S.A.S., para que se pronunciara frente a lo expuesto por el SENA Regional Tolima, dentro del trámite administrativo, garantizando así su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, se otorgó intervención a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en calidad de garante de la póliza de cumplimiento, para que presentara sus descargos, es del caso señalar que pese a que tuvo la oportunidad procesal para intervenir y pese a que fueron citados con antelación, se deja constancia en las actas de su no comparecencia.

Durante la actuación administrativa y antes de que se profiriera decisión de fondo, el Despacho dejó constancia de la incorporación, decreto y práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En este sentido, se reconoció la libertad probatoria de las partes, bajo el entendido de que las pruebas aportadas debían ser conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis. Se incorporaron al expediente los informes de supervisión, actas de comités de seguimiento y comunicaciones sobre las dificultades en la

ejecución contractual. Por su parte, el contratista y la aseguradora allegaron documentos y solicitudes que fueron debidamente valorados por el Despacho.

Atendiendo la necesidad de practicar pruebas adicionales y valorar los elementos materiales probatorios aportados, se dispuso la suspensión de la audiencia, la cual fue reanudada en la fecha y hora señalada (19 de marzo de 2026). En dicha oportunidad se tuvieron en cuenta los elementos probatorios, las partes tuvieron la oportunidad de aportar los documentos para ser incorporados en la fase probatoria.

Durante el procedimiento sancionatorio, se realizaron requerimientos al contratista para informar sobre el estado de entrega y solicitar soportes documentales que acreditaran las supuestas causas de retraso, como procesos de importación. Sin embargo, la documentación presentada por el contratista consistió principalmente en cotizaciones y certificaciones que no demostraban una compra perfeccionada ni un proceso de importación en curso, concluyendo la supervisión en el primer informe que existía una falta de planeación y formalización de compra.

La audiencia fue suspendida con la finalidad ser reprogramada y continuar con el periodo probatorio.

Que, según informe de supervisión remitido al área contractual el día 20 de abril de 2026, se detalla el estado actual de ejecución del contrato, para la reanudación la diligencia relacionada con el contrato No. CO1.PCCNTR.8675604 de 2025, cuyo objeto es la compra de implementos culturales, específicamente instrumentos musicales, sonido y accesorios, para el Programa de Bienestar de Funcionarios del SENA Regional Tolima. El contrato, suscrito el 4 de diciembre de 2025, tuvo un plazo inicial que finalizó el 20 de diciembre de 2025, y tras dos prórrogas solicitadas por el contratista, el plazo definitivo se extendió hasta el 30 de diciembre de 2025. A pesar de estas extensiones, el contratista no cumplió con la entrega total de los bienes en el plazo acordado, lo que llevó a la supervisión a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio para aplicar la cláusula penal pecuniaria.

A fecha 20 de abril de 2026, se constata la entrega material de los 45 ítems del contrato. No obstante, persisten observaciones pendientes por garantía en dos ítems: la base de aluminio de la cabina de sonido (Ítem 33) y el set de cuerdas para ukelele electroacústico bajo (Ítem 43). Estas novedades son consideradas aspectos puntuales susceptibles de corrección mediante trámite de garantía, y no una ausencia total de entrega. La supervisión considera que, una vez subsanadas estas garantías, la situación que originó el procedimiento sancionatorio podría darse por superada.

Finalmente, el informe concluye que, si bien hubo un incumplimiento inicial de plazos, el objeto contractual se cumplió materialmente con la entrega de los bienes. Se destaca la voluntad del contratista de atender las obligaciones pendientes y se considera procedente continuar con el seguimiento de las garantías para asegurar la satisfacción de la necesidad institucional. Se adjunta un anexo con el detalle de los 45 ítems contractuales y su estado actual.

Una vez se retoma la audiencia el dia 21 de abril de los corrientes a las 9:00 am en el Despacho del Director Regional, se le concede el uso de la palabra a la supervisora, quien presenta un alcance al informe presentado el 20 de abril de lo corrientes, indicando que antes de iniciar la reanudación de la audiencia de incumplimiento, el contratista realizo la entrega y subsanación de los elementos que se encontraban pendientes por garantía esto es; los items 33 y 43, indicando entre otras cosas lo siguiente:

> *"Una vez verificada la entrega por parte de esta supervisión, se constata que los elementos fueron recibidos y cumplen con las condiciones requeridas para su uso institucional, quedando superadas las observaciones previamente señaladas. En consecuencia, a la fecha se evidencia el cumplimiento total del objeto contractual, al haberse recibido la totalidad de los 45 ítems contratados conforme a las especificaciones técnicas exigidas por la entidad. Lo anterior, permite concluir que la necesidad institucional que dio origen al contrato fue finalmente satisfecha. Por tanto, esta supervisión considera procedente dejar constancia de la superación de las circunstancias que motivaron el procedimiento administrativo sancionatorio inicialmente adelantado, para que dentro del marco de la audiencia se valore la terminación del mismo, atendiendo los principios de proporcionalidad, economía, eficacia administrativa y prevalencia del cumplimiento material del objeto contractual. Se incorpora la presente constancia como complemento integral del Segundo Informe de Supervisión presentado para la reanudación de la audiencia de incumplimiento de fecha 21 de abril de 2026"*

En consecuencia, el Despacho consideró que continuar con el proceso administrativo sancionatorio resultaba innecesario, ineficaz y carente de justificación jurídica, razón por la cual se decidió declarar el recibo a satisfacción de los bienes contratados, ordenar a la supervisora del contrato adelantar las gestiones pertinentes para la liquidación del mismo y la expedición del correspondiente paz y salvo, y dar por terminado anticipadamente el proceso administrativo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Finalmente, se dejó constancia que la decisión fue notificada en estrados a las partes intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informándoles que contra la misma procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse y sustentarse en la misma audiencia. Una vez en firme la decisión, se ordenó la expedición de la constancia de ejecutoria y la publicación de la parte resolutiva en el SECOP II, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expuesto lo anterior, el Director del SENA Regional Tolima (E),

RESUELVE:

Artículo 1º Declarar el cumplimento del contrato CO1.PCCNTR.8675604 de 2025 y recibo a satisfacción de los elementos que a continuación se enuncian, así como la entrega a satisfacción de los elementos relacionados en la ficha técnica del contrato cuyo objeto es:

"CONTRATAR LA COMPRA DE IMPLEMENTOS CULTURALES, ESPECÍFICAMENTE INSTRUMENTOS MUSICALES, SONIDO Y ACCESORIOS, REQUERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES ENMARCADAS EN EL PROGRAMA DE BIENESTAR DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL TOLIMA, DE ACUERDO A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXIGIDAS"

Artículo 2º. Como consecuencia de la declaración anterior, procédase a la incorporación de los elementos recibidos al inventario de bienes de la Regional Tolima, bajo la responsabilidad del área de

Almacén, garantizando su utilización conforme a las especificaciones técnicas exigidas y a los fines institucionales previstos.

Artículo 3°. Como consecuencia de la declaración anterior, solicítese a la Supervisora del contrato, doctora Ginna Marcela Ruiz González o quien haga sus veces, adelantar las gestiones pertinentes el pago y la liquidación del contrato respectivamente, así como la emisión de la paz y salvo por todo concepto.

Artículo 4°. Declarar la terminación anticipada del Proceso Administrativo regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al haberse acreditado el cumplimiento del contrato de compraventa y/o suministro N° C01.PCCNTR. 8675604 de 2025

Con la expedición del presente acto administrativo y acorde a la liquidación que se allegará al área de presupuesto por parte de la supervisión del contrato, se efectuará la liberación de los recursos correspondientes al contrato N°C01.PCCNTR. 8675604 de 2025 a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndose saber tanto al CONTRATISTA como a su apoderado que contra esta decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

Artículo 6°. Publíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015. Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, en cumplimiento de la normativa vigente, ordénese la publicación de la parte resolutiva en el SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué, a los 21 días del mes de abril de 2026.

Firmado digitalmente por MONTEALEGRE RAMIREZ ALEXANDER

ALEXANDER MONTEALEGRE RAMIREZ
Director Regional (E)

Elaboro: Paula Jimena Bermúdez López – Abogada Grupo de Apoyo mixto-Gestión Contractual- Dirección

Revisó: Lina Lizeth Martínez Calderón – Coordinadora Grupo Apoyo Administrativo Mixto